



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que, la presente solicitud de prueba anticipada - Interrogatorio de parte, promovida por **LILIANA ROCIO ALVAREZ HERRERA**, en el que pretendía convocar al señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ACOSTA**, se encuentra pendiente de un acto procesal que debía ser realizado por la parte interesada desde el día dos (2) de marzo de dos mil veinte uno (2021), como lo es que la parte interesada allegara una autorización suscrita por la dirección del consultorio jurídico y centro de conciliación de la facultad de derecho y ciencias políticas de la universidad "La Gran Colombia", sin que la parte lo hubiera hecho. Por lo tanto, ha transcurrido más de un año inactividad en la secretaría de este juzgado.

A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá, Quindío. 13 de marzo de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2019-00018-00**

Interlocutorio: 484

Procede el despacho a decidir si, en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente solicitud de prueba anticipada formulada a través de apoderado judicial para **INTERROGATORIO DE PARTE**, promovida por **LILIANA ROCIO ALVAREZ HERRERA**, en la que pretendía convocar al señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ACOSTA** para absolver cuestionario.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*«... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ, QUINDÍO

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (Negrita fuera del texto original)».

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año sin que la parte interesada hubiere cumplido la carga procesal pendiente desde el dos (2) de marzo de dosmilveintiuno (2021), como lo es que la parte interesada allegara una autorización suscrita por la dirección del consultorio jurídico y centro de conciliación de la facultad de derecho y ciencias políticas de la universidad "La Gran Colombia", sin que la parte lo hubiere hecho; En consecuencia, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa del interesado, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la **SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por **LILIANA ROCIO ALVAREZ HERRERA** cuyo convocado es el señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ACOSTA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Comuníquesele lo pertinente por el medio más expedito. Aceptada la designación, remítase copia del expediente digital a la profesional del derecho a fin de que asuma la representación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

SMZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039
DEL 14 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9e044bccbdd7789c1168e9d4ac9d012666089d76ab29208b64ef5a1a44b7d**

Documento generado en 13/03/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>